



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, catorce de marzo de dos mil veintitrés. ---

I) Se tiene por recibido el Oficio No. 248-2023 FECEI/rpag, remitido por la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECEI- del Ministerio Público, de fecha 13 de marzo de 2023, presentado a la Secretaría General de este Tribunal el día 13 de marzo de 2023 a las 14:36 horas; II) Se trae a la vista el expediente de mérito, y dado que la potestad revocatoria de este Tribunal tiene por objeto principal conciliar, adaptar y hacer coherente el interés general sobre el interés particular y que el mismo sea congruente con el ordenamiento jurídico; y en virtud del estado que guardan los autos, este Tribunal:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...)* j) *Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia.*

CONSIDERANDO:

Que con fecha once de marzo del año en curso, este Tribunal emitió resolución mediante la cual se declaró con lugar el recurso de nulidad interpuesto por **Edwin Estuardo Flores Pérez**, en su calidad de Secretario General Nacional y Representante del Partido Político CAMBIO, en contra de la resolución PE guion DGRC guion trescientos cincuenta y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl (PE-DGRC-354-2023 RJMJ/crrdl) de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, y como consecuencia, se revocó parcialmente la resolución relacionada, declarando procedente la inscripción del ciudadano **MANUEL ANTONIO BALDIZÓN MÉNDEZ**, como candidato a Diputado al Congreso de la República por Lista Nacional (en la casilla) UNO, manteniéndose inalterable el resto de las candidaturas indicadas en el numeral romano Primero de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO:

Que al momento de emitirse la resolución de fecha once de marzo del presente año, no se había recibido informe por parte de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público, solicitado por este Tribunal sobre el status procesal del ciudadano Manuel Antonio Baldizón Méndez, por medio de resolución emitida por la Presidencia de este Tribunal el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que es necesario realizar nuevo análisis del expediente de mérito, en virtud que ya obra en autos el referido informe.

CONSIDERANDO:

Al hacer un análisis integral de las actuaciones, con la información remitida, se constata que se encuentran varios procesos en investigación en la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público, dentro de los cuales especifica lo siguiente: MP001-2016-64326 causa C-01073-2016-00359. El señor Manuel Antonio Baldizón Méndez se encuentra ligado a proceso penal. A la presente fecha se encuentra pendiente la presentación del acto conclusivo y de celebrarse audiencia de revisión a la medida de coerción. MP001-2013-143064 causa C-01071-2015-295. El señor Manuel Antonio Baldizón Méndez se encuentra ligado a proceso penal. A la presente fecha se encuentra pendiente la presentación del acto conclusivo. Así también, se encuentran pendientes de resolver dos recursos de apelación, el primero en contra de una resolución que decretó falta de mérito por tres delitos, y el segundo en contra de una resolución que decidió otorgar medidas sustitutivas. MP510-2015-125 causa C-01081-2016-00101. En investigación. MP510-2017-119 causa C-01079-2022-00304. En investigación.

El artículo 113 de la Constitución que regula: *“Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”* [El resaltado no aparece en el texto original].

Al respecto de la importancia de cumplir con los requisitos constitucionales previos a optar cargos públicos, y de la labor del Tribunal Supremo Electoral de velar por que así se garantice, la Corte Suprema de Justicia¹, al respaldar las decisiones emitidas por este Tribunal en este sentido, ha considerado: *“...La Corte establece que el Tribunal Supremo Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, ostenta la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos. Ello es así, por el hecho de que, el referido Tribunal, como autoridad suprema, tiene, por mandato constitucional, la obligación de velar por el respeto y fiel cumplimiento de la Carta Magna y las leyes reguladoras de la materia electoral (...) De lo antes expuesto deriva, que en el ejercicio de ese cargo público, al igual que en cualquier otro, resulta*

¹ Expediente 1011-2019, de fecha 19 de junio de 2019



Tribunal Supremo Electoral

indispensable contar con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo o empelo, debe propender a vislumbrar el beneficio del conglomerado guatemalteco y no realizar acciones antijurídicas que resulten en detrimento del mismo (...) ha quedado plenamente evidenciado que, para optar a un cargo de elección popular, resulta necesario cumplir a cabalidad con los requisitos fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez, y que al análisis, examen y ulterior calificación de los méritos aludidos corresponde realizarlo con exclusividad, en lo que respecta a los cargos públicos de elección popular, al Tribunal Supremo Electoral en su calidad de máxima autoridad en materia electoral, pues debe acatar las cláusulas constitucionales y también las previsiones de rango ordinario que resulten aplicables... ”.

Al respecto, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en la Ley y como máxima autoridad en materia electoral, realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretendan optar a un cargo público de elección popular, tal como lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad²: “...Con el objeto de dar respuesta a la pretensión instada por los accionantes, se estima necesario traer a cuenta las siguientes nociones preliminares. La Constitución Política de la República de Guatemala se erige como el cuerpo normativo fundamental y en ella se encuentran inmersos los mandamientos diseñados por el legislador constituyente para dar forma al esquema institucional del Estado, su organización política, social, económica, jurídica y cultural; asimismo, en su texto se configura el correcto ejercicio del poder público, garantizando la protección de los derechos y valores fundamentales de los ciudadanos, puesto que en ella se incorporan los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del territorio nacional están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía. Además de lo anterior, es dable afirmar que la Constitución Política de la República de Guatemala no solo es la ley suprema, sino también es cualitativamente distinta de las demás normas, pues incorpora en la vida nacional los valores y principios elementales de convivencia socio-política; por ello, también es el texto constitucional un puente entre lo ético y lo jurídico, además de cumplir una función de presidir e informar la totalidad del ordenamiento jurídico guatemalteco. Definido lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el estudio de lo expuesto en el

² Gaceta 123, Expediente 1158-2016, sentencia de fecha 10 de enero 2017

amparo y de lo que obra en las actuaciones permite advertir que el reproche de quienes comparecen a requerir la tutela constitucional se circunscribe a denunciar que, como consecuencia de lo decidido por el Tribunal Supremo Electoral en el acto reprochado, se denegó la adjudicación del cargo (...) en los comicios generales convocados por el Tribunal Supremo Electoral (...), con fundamento en que no cumplió con el requisito de honradez previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al requisito de honradez que debe poseer todo funcionario público. (...) por lo que estiman que, una vez realizadas las elecciones, la autoridad denunciada carecía de la potestad para examinar las cualidades requeridas a los aspirantes y, por ende, no podía negar la adjudicación del cargo. Para dar debida respuesta a lo expuesto por los postulantes, se trae a cuenta lo siguiente: A) La Constitución Política de República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos regulan, en sus artículos 136 y 3º, respectivamente, lo siguiente: «Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República» y «Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República; b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; c) Elegir y ser electo; d) Ejercer el sufragio; e) Optar a cargos públicos; f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República; h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados». B) Al estar íntimamente ligado el derecho de ser electo con el de optar a cargos públicos, ambos abren la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a posiciones de autoridad en las que se adoptarán decisiones de trascendencia y relevancia nacional; no obstante, ese acceso no debe ser concebido de forma ilimitada, debiéndose, para ese efecto, cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 113, que consagra: «...Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...»; igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables. C) Respecto de la honorabilidad que debe caracterizar a los servidores públicos, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: «...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: 'la presentación de documentos o certificaciones'. B) Criterios sociales: 'la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia'. C) Repercusiones en el actuar: 'tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura



Tribunal Supremo Electoral

u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura' ... ”.

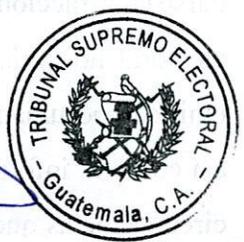
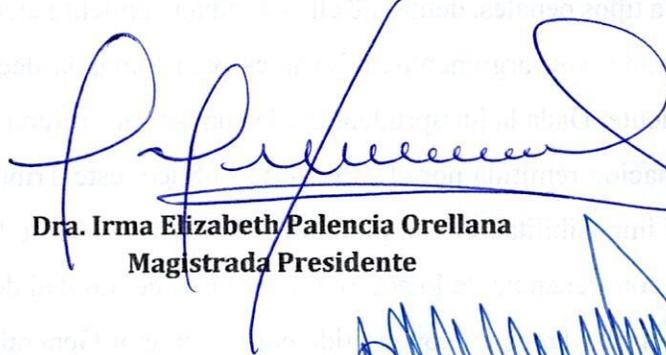
En base a la información remitida por la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público, al analizarla de manera integral coincide con la información contenida en los anexos remitidos a este Tribunal por la Licenciada Rosario Herlinda González Barreno, coordinadora del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal del Organismo Judicial, corroborándose que existen procesos penales en trámite en los cuales se encuentra procesado el señor Manuel Antonio Baldizón Méndez dentro de los referidos procesos según información remitida por el Ministerio Público en relación al status de los mismos, indica que se encuentran pendientes de la presentación del acto conclusivo en dos de los referidos procesos, lo que a criterio de este Tribunal resulta incierta la forma de cómo serán resueltos los mismos. De esa cuenta, ante la posibilidad de darse la infracción a tipos penales, dentro de ellos, al financiamiento electoral ilícito y financiamiento electoral no registrado, son argumentos relevantes para tomar la decisión de revocar la decisión emitida oportunamente. Dada la jurisprudencia a la cual se hace referencia en la presente resolución, así como la información remitida por el Ministerio Público, este Tribunal constata la existencia de circunstancias que imposibilitan el cumplimiento del artículo 113 de la Constitución Política de la República. Como consecuencia de lo anterior, el recurso de nulidad debe ser declarado sin lugar, y en ese sentido, confirmar la resolución emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos, en cuanto a la no inscripción del señor Manuel Baldizón Méndez, para la candidatura de diputado al Congreso de la República de Guatemala, por lista nacional, casilla uno, en especial porque la misma se encuentra ajustada a derecho.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **REVOCA DE OFICIO** la resolución de fecha once de marzo del año en curso, por medio de la cual este Tribunal declaró con lugar el recurso de nulidad interpuesto por **Edwin Estuardo Flores Pérez**, en su calidad de Secretario General Nacional y Representante del Partido Político CAMBIO, en contra de la resolución PE guion DGRC guion trescientos cincuenta y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl (PE-DGRC-354-2023 RJMJ/crrdl) de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos y como consecuencia **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **Edwin Estuardo Flores Pérez**, en su calidad de Secretario General Nacional y Representante del Partido Político CAMBIO; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion trescientos cincuenta y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal crrdl (PE-DGRC-354-2023 RJMJ/crrdl) de dos de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos en cuanto a la no inscripción del ciudadano MANUEL ANTONIO BALDIZÓN MÉNDEZ y se declara vacante la casilla LISTA NACIONAL UNO; **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente



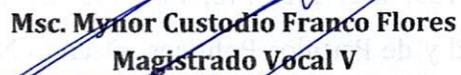
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I



Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III



MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV



Msc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 930-2023

Folios 04

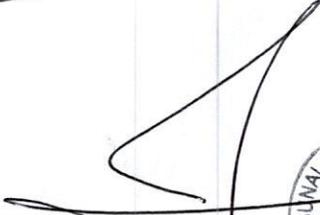
En el municipio y departamento de Guatemala, catorce de marzo de dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, ubicado en tercera avenida, doce guion treinta y ocho, zona diez, de esta ciudad, Edificio Paseo Plaza Business Center, oficina trescientos cinco, tercer nivel.

Notifico a: partido político "CAMBIO".

Resolución(es) de fecha(s): catorce de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: " *El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, REVOCA DE OFICIO la resolución de fecha once de marzo del año en curso (...)*", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Cesar Flores

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f. 

Alejandro Aballí Rivas

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 930-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, catorce de marzo de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): catorce de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “ *El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, REVOCA DE OFICIO la resolución de fecha once de marzo del año en curso (...)*”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Ramiro Muñoz

Quien de enterado: SI firmó: [Firma]

DOY FE: f: [Firma]

Lidia Arias Osorio
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

original photo

original

original

~~original~~

12

15



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 930-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, catorce de marzo de dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, ubicado en once calle, cero guion sesenta y cinco, zona diez, Edificio Viscaya, oficina cuatrocientos tres, cuatrocientos cuatro, de esta ciudad.

Notifico a: partido político "CAMBIO".

Resolución(es) de fecha(s): catorce de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: " *El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, REVOCA DE OFICIO la resolución de fecha once de marzo del año en curso (...)*", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Mano Acevedo

Quien de enterado: si firmó: [Firma]

DOY FE: f. [Firma]

Cinthia De León Martínez

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

2014 4 2014

discuss

March 2014

2014 4 2014

